

LEY QUE APRUEBA LA INCORPORACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y SUS MUNICIPIOS A LA COORDINACIÓN EN MATERIA FEDERAL DE DERECHOS

(Publicada en P.O. No. 52, 27-XII-84)

ARTICULO PRIMERO. Se aprueba la incorporación del Estado de Querétaro, y sus Municipios a la coordinación en Materia Federal de Derechos, en los términos y modalidades previstos en los Artículos 10-A y 10-B de la Ley de Coordinación Fiscal, a fin de percibir los incrementos que señalan los Artículos 2o. Fracción I, segundo párrafo y 2-A, Fracción II, inciso b) de la mencionada Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO. En tanto el Estado de Querétaro y sus Municipios permanezcan coordinados en Materia Federal de Derechos, se derogarán los derechos establecidos en las Leyes Generales de Hacienda del Estado y de los Municipios a través de modificaciones que apruebe esta Legislatura a dichos ordenamientos jurídicos, por:

- I. Licencias y, en general, concesiones, permisos, autorizaciones, inclusive los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horarios, con excepción de las siguientes:
 - a) Licencias de Construcción.
 - b) Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
 - c) Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
 - d) Licencias para conducir vehículos.
 - e) Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.
- II. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos a excepción de los siguientes:
 - a) Registro Civil
 - b) Registro de la Propiedad y del Comercio.
- III. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre la misma, incluyendo cualquier tipo de derechos por el uso o tenencia de anuncios. No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos.
- IV. Acto de inspección y vigilancia.

Los Derechos estatales y municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto tratándose de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los incisos del a) al e) de la Fracción I y la Fracción III anteriores.

Las certificaciones de documentos así como la reposición de éstas con extravío o destrucción parcial o total, no quedará comprendida dentro de lo dispuesto en las Fracciones I y II que anteceden. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a sus Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en esta Ley se entenderá limitativo de la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registro (sic), permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia, sin cobro alguno.

Para los efectos de la presente Ley, se consideran derechos, aún cuando tengan una denominación distinta en la Legislación Estatal y Municipal las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para que en caso de que el Estado de Querétaro y sus Municipios se descoordinen con la Federación en Materia de Derechos, se aplique el cobro de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado y en la Ley General de Hacienda de los Municipios de Querétaro vigentes en 1984, bajo las tasas y tarifas según sus respectivas Leyes de Ingresos de ese año, hasta en tanto que el Congreso Local legislara lo que corresponde sobre la materia.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente.